



CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: CA/76/2023

PARTE ACTORA: ROSA MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y AARÓN RAMÓN SUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MIXISTLÁN DE LA REFORMA

MAGISTRADA MAESTRA PONENTE: ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que desecha la demanda, por haber quedado sin materia, en virtud del cambio de situación jurídica que derivó de la acreditación de la actora Rosa Martínez Martínez, ante la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, como Agente de Policía de Santa María Mixistlán, municipio de Mixistlan de la Reforma.

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Elección. El diecinueve de junio, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección de Agente de Policía de la Agencia de Santa María Mixistlán, perteneciente al Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, resultado electa la ciudadana Rosa Martínez Martínez.

1.2 Cuaderno de antecedentes. Mediante escrito de veinte de febrero pasado, la parte actora controvierte la omisión del Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma de expedir las

constancias relativas a la toma de protesta y nombramiento como Agente de Policía de Santa María Mixistlán, a efecto de llevar a cabo a la acreditación ante la Secretaría de Gobierno.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer de la controversia, ya que se impugna la omisión de expedir las constancias relativas a la toma de protesta y nombramiento del Agente de Policía de Santa María Mixistlán por parte del Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 80, 81, 82, 83, 84 y 85, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

3. IMPROCEDENCIA

3. 1. Cuestión previa

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Los Sistemas Normativos Internos sería la vía idónea para conocer del presente asunto, sin embargo, a ningún fin práctico conduciría reencauzar la demanda a esa vía, ya que, como se expone a continuación, el medio de impugnación resulta improcedente.

3.2. Decisión

Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en el presente medio de impugnación se actualiza la prevista en los artículos 10, numeral 1, inciso e),

¹ En adelante, *Ley de Medios*.



última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b), de la *Ley de Medios*, en virtud de que ha quedado sin materia, dado que la Secretaria de Gobierno del Estado, al hacer entrega a la parte actora de su acreditación como Agente de Policía de Santa María Mixistlán, Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, se satisfizo la pretensión de obtener su acreditación, cuya omisión era objeto del presente medio impugnativo.

3.3. Justificación de la decisión

Al respecto, conviene mencionar que, de conformidad con los artículos citados, se actualiza una causal de improcedencia y debe desecharse el juicio cuando: **a)** consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, **b)** que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar **por concluido el juicio o proceso**, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, **de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto**², resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la segunda hipótesis relativa al desechamiento por el cambio de situación jurídica que generó que el presente juicio quedara sin materia.

De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral advierta la vulneración a sus derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo, toda vez que derivado de la omisión del Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, de expedir las constancias relativas a la toma de protesta y nombramiento de Agente de Policía de Santa María Mixistlán, no han podido llevar a cabo la acreditación ante la Secretaría de Gobierno.

Sin embargo, el catorce de abril pasado, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno remitió a este Tribunal

² Sirve de sustento la jurisprudencia 34/2002, de rubro o "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



Electoral, el informe que contiene copia certificada del acuse de entrega a la actora Rosa Martínez Martínez de su acreditación con Agente de Policía de Santa María Mixistlán, municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

Con base en lo anterior, es evidente que la parte actora ha alcanzado su pretensión final consistente en la acreditación de la persona que fue elegida como Agente de Policía de Santa María Mixistlán, municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, ya que como se ha relatado, la Secretaria de Gobierno el veintiuno de febrero pasado realizó la acreditación de la actora como Agente de Policía de la citada comunidad; por tanto, existe un cambio de situación jurídica generado por la expedición de la acreditación mencionada, dejando sin materia el presente medio de impugnación, por lo que a ningún efecto práctico conduciría la emisión de un pronunciamiento por parte de este Tribunal, en relación con la omisión reclamada al Presidente Municipal, conforme a lo plasmado en su escrito de demanda.

Por lo anterior, al actualizarse la improcedencia del medio de impugnación derivado del cambio de situación jurídica, **procede decretar el desechamiento de la demanda.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda por las razones expuesta en la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**³, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁴, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁵, quien autoriza y da fe.

³ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

⁴ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁵ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.